



MIERCOLES

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto por el art. 116 del reglamento organico de las carreras civiles de la administracion publica en Ultramar que en el presupuesto de 1886 a 67 se figuren los sueldos, sobresueldos y las categorias de los empleados de aquellas provincias; S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de esa isla, en la forma que expresa el adjunto cuadro, segun asi constan tambien en el presupuesto aprobado para corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1886.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Plantilla de las dependencias de Gobernacion, Administracion y Fomento que a continuacion se expresan, las cuales surten sus efectos en la isla desde el día 1.º de Julio de 1886, á saber:

Table with 3 columns: Sueldo, Sobresueldo, Total. Sub-headers: Escs., Escs., Escs.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

Table listing various civil government positions such as Director de Administracion local, Jefe de Administracion de primera clase, etc., with their respective salaries.

CORREOS.

Table listing postal administration positions like Administrador general, Interventor Oficial segundo, etc., with salaries.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Table listing principal administration positions like Administrador, Interventor, and Mozo across different categories.

ADMINISTRACIONES DE PRIMERA CLASE.

Table listing first class administration positions like Administrador, Interventor, and Mozo.

ADMINISTRACIONES DE SEGUNDA CLASE.

Table listing second class administration positions like Administrador, Interventor, and Mozo.

ADMINISTRACIONES DE TERCERA CLASE.

Table listing third class administration positions like Administradores subalternos, Carterías, and Hospicio correccional.

Table titled 'Tribunal de Comercio' listing various judicial and administrative positions with salaries.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Baitanas y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por esta:

Resultando que Jorge Gutierrez, vecino de Alaris, partido judicial de Cazalla, apoderó á su convecino José Sanchez para que pasase á la villa de Baitanas y enajenase los derechos que el pertenecian á dicha capellanía; que en su virtud Sanchez vendió á Saturnino Mena aquellos derechos otorgándose en la referida villa de Baitanas en 6 de Julio de 1883 un documento privado que firmaron Sanchez y Mena y además como testigos Francisco Silva y Melquiades Liras, en el que se expresó que el Sanchez obraba en virtud de poder otorgado á su favor en 29 del propio mes y año, y que la venta se realizaba en precio de 4.000 rs. que recibia en el acto Sanchez:

Resultando que este al dar cuenta de su cometido á Gutierrez le manifestó que la expresada enajenacion la habia verificado por precio de 180 rs.; y denunciado el hecho como estaba por Gutierrez, se promovió una demanda contra el Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibicion propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contencion de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido tambien el de falsedad, en cuanto á este se formaria el correspondiente ramo y competencia no procedia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baitanas sin proponer la inhibicion, no podia hacerlo, ya porque, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdiccion de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho convocar á competencia:

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Baitanas y Cazalla de la Sierra, acerca del conocimiento, en cuanto á Saturnino Mena, Melquiades Liras y Francisco Silva, de la causa formada contra los mismos y José Sanchez por esta:

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibicion propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contencion de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido tambien el de falsedad, en cuanto á este se formaria el correspondiente ramo y competencia no procedia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baitanas sin proponer la inhibicion, no podia hacerlo, ya porque, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdiccion de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho convocar á competencia:

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibicion propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contencion de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido tambien el de falsedad, en cuanto á este se formaria el correspondiente ramo y competencia no procedia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baitanas sin proponer la inhibicion, no podia hacerlo, ya porque, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdiccion de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho convocar á competencia:

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibicion propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contencion de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido tambien el de falsedad, en cuanto á este se formaria el correspondiente ramo y competencia no procedia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baitanas sin proponer la inhibicion, no podia hacerlo, ya porque, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdiccion de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho convocar á competencia:

Resultando que el Juez de Cazalla se negó á la inhibicion propuesta y para sostener su competencia alega que concurren en el proceso méritos bastantes para calificar iniciados en el delito de estafa, cometido por Sanchez, á Mena, Liras y Silva y no puede dividirse la contencion de la causa respecto del mismo; que suponiendo que hubieran cometido tambien el de falsedad, en cuanto á este se formaria el correspondiente ramo y competencia no procedia en el actual estado de la causa, por no estar descubierta la verdad ni asegurados los presuntos reos; y que habiendo cumplimentado varios exhortos el Juez de Baitanas sin proponer la inhibicion, no podia hacerlo, ya porque, segun sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1887, una vez reconocida la jurisdiccion de otro Juez ó Tribunal, ya sea por providencias expresas, ya cumplimentando los exhortos, no puede el Juez ó Tribunal que lo ha hecho convocar á competencia:

José Camano, hijo de Francisco Camano, casado, natural de San Juan de los Rios, Galicia, de 36 años de edad; falleció el 30 de Mayo. Dejó poca ropa, que produjo 5.640 reis entregados al apoderado de los hijos del difunto.

Francisco Antonio Garrido, hijo de Felipe y María Garrido, casado, natural de Insua, Galicia, de 55 años de edad; falleció en igual día que el anterior. Esta testamentaria se halla pendiente.

Francisco Campelo, hijo de Manuel, soltero, natural de Galicia, de 24 años de edad; falleció el 17 de Junio. Dejó alguna poca ropa, que produjo 7.000 reis depositados en el Consulado.

Agustín de Pino, hijo de Jerónimo y Luisa Gil, natural de San Salvador de Negreira, de 60 años de edad; falleció el 30 de Febrero en el hospital sin dejar expolito ninguno.

Manuel García, hijo de Francisca y Manuel Vazquez, natural de San Salvador de Meis, de 47 años de edad; falleció el 8 de Marzo en el hospital sin dejar expolito ninguno.

Large table listing various public corporations and their financial details, including names of corporations, their locations, and associated amounts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Cónsul general de España en Lisboa ha remitido un estado de los españoles fallecidos en aquella capital, y de las herencias yacentes que existen en el Consulado de su cargo, el cual se publica á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Departamento de Liquidacion de la Deuda pública.

RELACION N.º 5. RELACION de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de lo pendiente de liquidacion por el ramo de obras pias, que se publica de orden de la Direccion de la Deuda para que las Corporaciones é individuos á quienes pertenecian se presenten á reclamarlos con los justificantes necesarios, bajo el concepto de que los capitales son abonables en Deuda amortizable de primera clase con rebaja del 40 por 100, y los réditos hasta 30 de Junio de 1881 en amortizable de segunda.



